

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 26 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. **1702**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2015-00583-00
DEMANDANTE	GILBERTO ANDRÉS SALDARRIAGA CARDONA
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

El señor Gilberto Andrés Saldarriaga Cardona, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo, contra el municipio de Zarzal – Valle del Cauca, a fin que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 159 y 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre respecto a la caducidad y prescripción de la acción de cobro respecto de las ordenes de Comparendo Nacional Nos. 11202 de junio 12 de 2014 y 403866 de agosto 20 de 2011.

El Juzgado destaca que una vez revisada la solicitud, se encuentra que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que será admitida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dar trámite a la presente solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo.
2. Notificar personalmente este auto a la Alcaldesa Municipal de Zarzal – Valle del Cauca – Secretario de Tránsito y Movilidad Municipal, y hacerle entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del presente auto. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación por fax y/o

telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese por estado al demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
5. La autoridad demandada dispone de un término de tres (3) días para dar respuesta a la solicitud y solicitar la práctica de pruebas.
6. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al presente auto (artículo 13, inciso 2°, Ley 393 de 1997).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

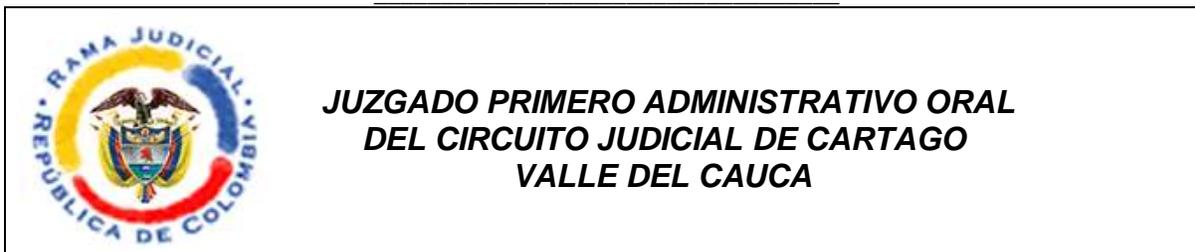
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el Procurador Delegado ante este despacho allegó escrito (fl. 45), solicitando se le envié el auto objeto de recurso, la suspensión del proceso y el nombramiento de un apoderado de oficio al señor Javier Elías Arias Idárraga. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. _____

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2015-00501-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que efectivamente el Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos que hace las veces de Ministerio Público ante este despacho, allegó escrito vía correo electrónico (fl. 45) en el que solicita se le envié el auto que es objeto de recurso por parte del ejecutante, igualmente pide la suspensión del proceso y que se le notifique el contenido de la decisión de asignarle un apoderado de oficio al señor Javier Elías Arias Idárraga por cuanto indica se podrían estar violando derechos fundamentales del solicitante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la solicitud para que se envié al representante del Ministerio Público copia del auto recurrido por el ejecutante, el despacho accede a la petición y se dispondrá en la parte resolutive de este auto que por Secretaría se haga llegar al referido funcionario copia de la providencia de fecha junio 25 de 2015 por medio del cual se concedió término de diez (10) para corregir las falencias encontradas en la demanda ejecutiva presentada y de este proveído, dejando constancia el Juzgado que el expediente ha estado a disposición del Ministerio Público para cualquier revisión o solicitud de su parte.

De otro lado, en referencia a la solicitud para la suspensión del proceso, se encuentra que la misma se torna improcedente y así se declarará en la parte resolutive por cuanto este tipo de actuaciones están regladas en el Código General del Proceso (C. G. del P.)

codificación que de manera taxativa señala en el artículo 161¹ los casos en que procede, dentro de los cuales no se plantea la procedencia a solicitud del Ministerio Público, además, del texto de la norma se entiende que se requiere que exista proceso y la presente demanda se encuentra en etapa de admisión por lo que no se ha trabado la Litis.

Finalmente, en cuanto a que se nombre un apoderado de oficio al señor Javier Elías Arias Idárraga, igualmente se torna improcedente la petición, toda vez que el *sub lite* es un proceso ejecutivo de mínima cuantía que conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971 no requiere de abogado para su interposición y por tanto la demanda como efecto ocurrió fue presentada en causa propia por el ejecutante, ahora, en gracia de discusión, si lo que el Ministerio Público solicita es un amparo de pobreza para el señor Javier Elías Arias Idárraga, necesariamente habría que concluir que al igual que la suspensión del proceso, son procedimientos reglados que para el caso del amparo pobreza trae requisitos taxativos señalados en el artículo 152 del C. G. del P².

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Disponer que por secretaría se envíe de manera inmediata al Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos copia de la providencia de fecha junio 25 de 2015 por medio del cual se concedió término de diez (10) para corregir las falencias encontradas en la demanda ejecutiva presentada y de este proveído, de conformidad con lo expuesto.
- 2- Negar por improcedentes las solicitudes para que se suspenda el proceso y se nombre apoderado de oficio presentadas por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos administrativos, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

¹ **Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

² **Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el Procurador Delegado ante este despacho allegó escrito (fl. 56), solicitando se le envié el auto objeto de recurso, la suspensión del proceso y el nombramiento de un apoderado de oficio al señor Javier Elías Arias Idárraga. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1706

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2015-00502-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que efectivamente el Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos que hace las veces de Ministerio Público ante este despacho, allegó escrito vía correo electrónico (fl. 56) en el que solicita se le envié el auto que es objeto de recurso por parte del ejecutante, igualmente pide la suspensión del proceso y que se le notifique el contenido de la decisión de asignarle un apoderado de oficio al señor Javier Elías Arias Idárraga por cuanto indica se podrían estar violando derechos fundamentales del solicitante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la solicitud para que se envíe al representante del Ministerio Público copia del auto recurrido por el ejecutante, el despacho accede a la petición y se dispondrá en la parte resolutive de este auto que por Secretaría se haga llegar al referido funcionario copia de la providencia de fecha junio 25 de 2015 por medio del cual se concedió término de diez (10) para corregir las falencias encontradas en la demanda ejecutiva presentada y de este proveído, dejando constancia el Juzgado que el expediente ha estado a disposición del Ministerio Público para cualquier revisión o solicitud de su parte.

De otro lado, en referencia a la solicitud para la suspensión del proceso, se encuentra que la misma se torna improcedente y así se declarará en la parte resolutive por cuanto este tipo de actuaciones están regladas en el Código General del Proceso (C. G. del P.)

codificación que de manera taxativa señala en el artículo 161³ los casos en que procede, dentro de los cuales no se plantea la procedencia a solicitud del Ministerio Público, además, del texto de la norma se entiende que se requiere que exista proceso y la presente demanda se encuentra en etapa de admisión por lo que no se ha trabado la Litis.

Finalmente, en cuanto a que se nombre un apoderado de oficio al señor Javier Elías Arias Idárraga, igualmente se torna improcedente la petición, toda vez que el *sub lite* es un proceso ejecutivo de mínima cuantía que conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971 no requiere de abogado para su interposición y por tanto la demanda como efecto ocurrió fue presentada en causa propia por el ejecutante, ahora, en gracia de discusión, si lo que el Ministerio Público solicita es un amparo de pobreza para el señor Javier Elías Arias Idárraga, necesariamente habría que concluir que al igual que la suspensión del proceso, son procedimientos reglados que para el caso del amparo pobreza trae requisitos taxativos señalados en el artículo 152 del C. G. del P⁴.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 3- Disponer que por secretaría se envíe de manera inmediata al Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos copia de la providencia de fecha junio 25 de 2015 por medio del cual se concedió término de diez (10) para corregir las falencias encontradas en la demanda ejecutiva presentada y de este proveído, de conformidad con lo expuesto.
- 4- Negar por improcedentes las solicitudes para que se suspenda el proceso y se nombre apoderado de oficio presentadas por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos administrativos, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

³ **Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

⁴ **Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el Procurador Delegado ante este despacho allegó escrito (fl. 45), solicitando se le envié el auto objeto de recurso, la suspensión del proceso y el nombramiento de un apoderado de oficio al señor Javier Elías Arias Idárraga. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. _____

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2015-00501-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que efectivamente el Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos que hace las veces de Ministerio Público ante este despacho, allegó escrito vía correo electrónico (fl. 45) en el que solicita se le envié el auto que es objeto de recurso por parte del ejecutante, igualmente pide la suspensión del proceso y que se le notifique el contenido de la decisión de asignarle un apoderado de oficio al señor Javier Elías Arias Idárraga por cuanto indica se podrían estar violando derechos fundamentales del solicitante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la solicitud para que se envíe al representante del Ministerio Público copia del auto recurrido por el ejecutante, el despacho accede a la petición y se dispondrá en la parte resolutive de este auto que por Secretaría se haga llegar al referido funcionario copia de la providencia de fecha junio 25 de 2015 por medio del cual se concedió término de diez (10) para corregir las falencias encontradas en la demanda ejecutiva presentada y de este proveído, dejando constancia el Juzgado que el expediente ha estado a disposición del Ministerio Público para cualquier revisión o solicitud de su parte.

De otro lado, en referencia a la solicitud para la suspensión del proceso, se encuentra que la misma se torna improcedente y así se declarará en la parte resolutive por cuanto este tipo de actuaciones están regladas en el Código General del Proceso (C. G. del P.)

codificación que de manera taxativa señala en el artículo 161⁵ los casos en que procede, dentro de los cuales no se plantea la procedencia a solicitud del Ministerio Público, además, del texto de la norma se entiende que se requiere que exista proceso y la presente demanda se encuentra en etapa de admisión por lo que no se ha trabado la Litis.

Finalmente, en cuanto a que se nombre un apoderado de oficio al señor Javier Elías Arias Idárraga, igualmente se torna improcedente la petición, toda vez que el *sub lite* es un proceso ejecutivo de mínima cuantía que conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971 no requiere de abogado para su interposición y por tanto la demanda como efecto ocurrió fue presentada en causa propia por el ejecutante, ahora, en gracia de discusión, si lo que el Ministerio Público solicita es un amparo de pobreza para el señor Javier Elías Arias Idárraga, necesariamente habría que concluir que al igual que la suspensión del proceso, son procedimientos reglados que para el caso del amparo pobreza trae requisitos taxativos señalados en el artículo 152 del C. G. del P⁶.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 5- Disponer que por secretaría se envíe de manera inmediata al Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos copia de la providencia de fecha junio 25 de 2015 por medio del cual se concedió término de diez (10) para corregir las falencias encontradas en la demanda ejecutiva presentada y de este proveído, de conformidad con lo expuesto.
- 6- Negar por improcedentes las solicitudes para que se suspenda el proceso y se nombre apoderado de oficio presentadas por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos administrativos, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

⁵ **Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

⁶ **Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito, solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial (fls. 86-87). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1700

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2014-00942-00
DEMANDANTE ANA LILIA JORDÁN CARDONA Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro de la presente actuación, para el 28 de julio de 2015 a las 2 de la tarde, por cuanto argumenta que al hijo menor le diagnosticaron parálisis facial por schwannoma o hemangioma en el nervio séptimo, razón por la cual fue remitido de urgencias a neurocirujano y se le imposibilita asistir a la audiencia programada (fls. 86-87).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días

siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Frente a lo anterior, este despacho considera como válida la razón expuesta por el apoderado de los demandantes para la inasistencia de la audiencia inicial, por tanto, al darse los supuestos consagrados en la normativa transcrita y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro de la presente actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 25 de agosto de 2015 a las 10 A.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

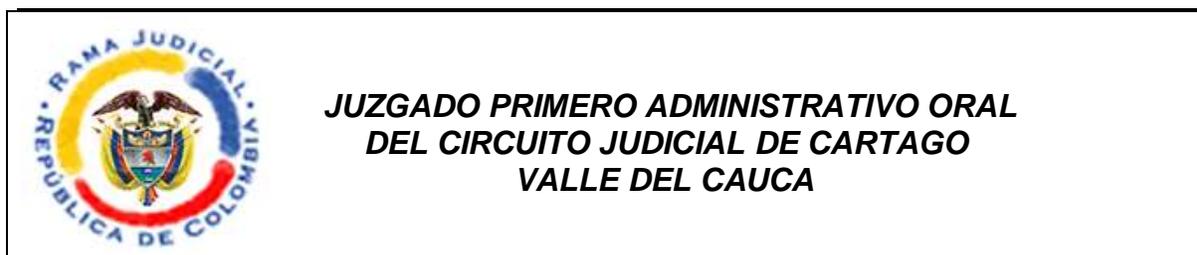
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el oficio No. DAF – 138 - 2015 recibido el 23 de julio de 2015 y suscrito por el Neumólogo Intervencionista – intensivista – internista de la Fundación Neumológica Colombiana, Nelson Paéz Espinel (fls. 458-466). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1701**

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2013-00687-00
DEMANDANTE : MARÍA EDILMA HOYOS Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL SANTA ANA E.S.E. de Bolívar – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Reparación directa

Mediante oficio recibido el 21 de julio de 2015 vía fax y allegado a este despacho judicial el 23 de julio de 2015 (fls. 455-466) suscrito por el Neumólogo Intervencionista – intensivista – internista de la Fundación Neumológica Colombiana, se responde al cuestionario formulado por este despacho y el apoderado de la parte demandante (fls. 458-466), razón por la cual no obstante haberse superado la etapa probatoria, considera procedente este despacho poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el mencionado oficio, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES